

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI
GUATAQUI CUNDINAMARCA.
E. S. D.

07 de Noviembre 2017 EN LA FECHA
HORA 11:14 am SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO
SECRETARIO

REF: REINVINDICATORIO de NOHORA GONGORA MEJIA VS ERCILIO URQUIJO y OTROS e INDETERMINADOS

RAD: 2017/00062

ENRIQUE ALTURO AFANADOR, mayor, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá. D.C portador de la CC N° 2942184 y T.P de abogado N° 9.226 del C.S.J, por medio del presente me permito proponer la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso a partir del auto mediante el cual su Despacho puso en conocimiento de las partes la **NULIDAD** prevista en el numeral cuarto (4°) del artículo 133 del C.G.P que en lo pertinente dispone:

“..Cuando es indebida la representación de alguna de las partes.....”
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Y lo dispuso, teniendo en cuenta el informe secretarial mediante el cual se le hace saber al Señor Juez la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por seis (6) meses (del 5 de Octubre de 2017 al 4 de Abril de 2018) impuesta al suscrito abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo el despacho al correr traslado a las partes para el tramite previsto en el artículo 137 del C.G.P NO dio el curso reglado por dicha disposición que dispone:

“.....En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento **de la parte afectada** las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.....” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, la NULIDAD fue puesta en conocimiento de **la parte afectada (mis mandantes)** mediante notificación por estado, mas NO en la forma prevista en la disposición antes transcrita, esto es mediante notificación personal y de no ser posible mediante notificación por aviso, omisión que general la NULIDAD invocada en los términos del inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del C.G.P el cual dispone:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...” Negrilla y subrayado fuera de texto

Siendo en consecuencia esta nulidad subsanable

PETICION

DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual puso en conocimiento de las partes el informe secretarial de suspensión en el ejercicio profesional del suscrito abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR

FUNDO ESTA MI SOLICITO EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO

La causal de **NULIDAD** puesta en conocimiento de las partes en los términos indicados, la hizo suya la demandada presentándose al Despacho como la parte afectada, y proponiendo la **NULIDAD** de la actuación, a pesar de que esta solo puede ser invocada por la ilegítima representada, esto es, quienes me confirieron el mandato, ya que esta erigida en su exclusivo beneficio.

Además para invocar una **NULIDAD**, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó, como quiera que **NO HAY NULIDAD** sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca.

Por lo que solamente dicha persona puede invocar la nulidad de la actuación al tenor del inciso tercero del artículo 135 del Código del C.G.P a saber:

"... La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada..."

Al efecto las nulidades son un mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto.

Desarrollo legislativo de lo cual es el inciso tercero (3°) del artículo 135 del C.G.P el que impone a quien alega cualquiera de ellas, ser la persona afectada, delimita en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Como vemos, tan obvia imposición del legislador, vino a ser acentuada como lo indica el artículo en mención, al señalar que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, y en el caso presente no se vislumbra afectación alguna en los derechos de la parte demandada.

Al no poner el Juzgado en conocimiento de la parte **DEMANDANTE (mis poderdantes)** la **NULIDAD** mediante la notificación en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P, se produjo la **NULIDAD** planteada, apoyada esta en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir y tener acceso al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es

40

91

desigual el derecho a ser asistido en el proceso, el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la NORMA SUPERIOR. como quiera que la capacidad procesal es el presupuesto tutelar del derecho de defensa tendiente a resguardar la debida representación de los sujetos procesales.

En tales circunstancias lo reglado en el inciso segundo(2°)del numeral 8° del artículo 133 C.G.P se impone. Toda vez que dicho rito procesal ordena:

"..... el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....."

A pesar de no haberse afectado sus derechos o garantías y por consiguiente sin tener interés para elevar este pedimento la demandada promovió la causal de **NULIDAD** con fundamento en la causal cuarta (4) del artículo 133 del C.G.P "cuando es indebida la representación de alguna de las partes".

Sin tener en cuenta que el único que podría alegar tal motivo de invalidación es el perjudicado.

Insisto Señor Juez, la irregularidad antes denunciada sólo podía ser deprecada por el sujeto procesal que resultó afectado con la indebida representación, que no serian otros que mis representados, sin que el otro sujeto procesal(parte por pasiva) estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

De admitirse que es la parte demandada es la afectada con la indebida representación se avalaría que esta obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal.

En línea de principio, a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado o representado, en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado.

PRUEBAS

Sírvase ordenar y tener como tal las siguientes:

DOCUMENTALES

Toda la actuación surtida en el expediente

DERECHO

42

Artículo 29 de la Constitución, inciso segundo(2°)del numeral 8° del artículo 133 , los artículos 290 y 291 y demás normas pertinentes del C.G.P

INTERES

Mis poderdantes tienen interés en la declaratoria de la **NULIDAD** planteada en orden a un justo y debido proceso en defensa del derecho fundamental al acceso a la justicia, la igualdad de las partes en el debate judicial mediante apoderado y ser vinculadas mediante notificación en debida forma, en este caso, mediante notificación personal y de no ser posible, mediante notificación por aviso, todo lo anterior en procura de la defensa de sus bienes

COMPETENCIA y TRANSMITE

Es usted competente por estar conociendo del proceso principal.

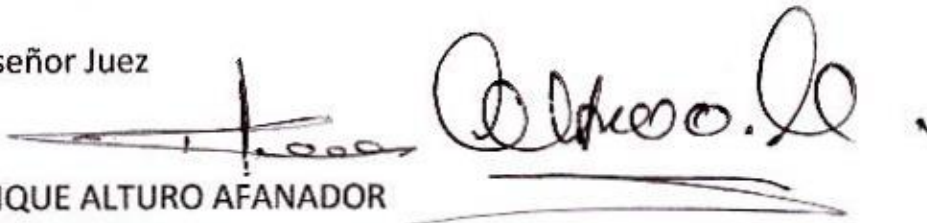
NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada en los lugares designados por ellos en la actuación procesal.

Mi poderdante y el suscrito en la secretaria de su Despacho y en mi oficina profesional ubicada en la Avenida-Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C

Ruego a usted despachar favorablemente la presente solicitud de NULIDAD por ser legalmente procedente

Del señor Juez



ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N° 2942184

T.P N° 9.226 del C.S.J

Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá D.C Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com